



DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE RENTAS Y PATENTES

FORMULARIO SOLICITUD PATENTES MICROEMPRESA FAMILIAR LEY 19.749

NOMBRE COMPLETO												
RUT											TELEFONO	
DIRECCION										ROL AVALUO DE LA PROPIEDAD		
GIRO O ACTIVIDAD ESPECIFICA A REALIZAR										CODIGO ACT. ECONOMICA (SII)		
EN CASO DE EXISTIR CASA MATRIZ PATENTE ROL N°								PUBLICIDAD Mt.2 LUMINOSA				Mt.2 NO LUMINOSA

DOCUMENTOS A PRESENTAR

1. FOTOCOPIA CEDULA DE IDENTIDAD POR AMBOS LADOS
2. RESOLUCION O INFORME EMITIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA, UBICADA EN MANUEL RODRIGUEZ N°759
3. ACREDITAR DOMINIO DE LA PROPIEDAD

a. EN CASO DE SER DUEÑO, PRESENTAR ESCRITURA DE LA PROPIEDAD

b. SI ES ARRENDADA, CEDIDA, U OTRA, DOCUMENTO NOTARIAL QUE AUTORIZA USO COMO CASA HABITACION Y COMERCIO

TENGASE EN CONSIDERACION

1. LA PRESENTE SOLICITUD TENDRA VIGENCIA DE 60 DIAS, Y SU PRESENTACION NO AUTORIZA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD
2. INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE RENTAS Y PATENTES ANTE CUALQUIER MODIFICACION, TRASLADO, O TERMINO DE GIRO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY N°19.749 DE MICROEMPRESAS FAMILIARES, DECLARO QUE:

- MI CAPITAL PROPIO ASCIENDE A \$
- QUE EN MI M.E.F. LABORAN PERSONAS AJENAS A MI FAMILIA

FIRMA DEL SOLICITANTE

INTERNO DEPARTAMENTO DE RENTAS Y PATENTES

SOLICITUD N°	
FECHA RECEPCION	
FECHA CITACION	

FECHA EMISION	
ROL PATENTE	
FOLIO N°	
DECRETO N°	
CERTIFICADO N°	
REGISTRO MEF N°	

FIRMA Y TIMBRE JEFE DEPARTAMENTO

FIRMA Y TIMBRE FUNCIONARIO RECEPTOR



DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DEPARTAMENTO DE RENTAS Y PATENTES

REGLAMENTO DE MICROEMPRESA FAMILIAR

REGLAMENTA LEY 19.749 QUE ESTABLECE NORMAS PARA FACILITAR LA CREACION DE MICROEMPRESAS FAMILIARES.

Publicado en el Diario Oficial el 16 de Mayo de 2002. Núm. 102.- SANTIAGO, 6 de febrero de 2002.-

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo transitorio de la Ley N° 19.749 que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares; y en el decreto supremo N° 484 del Ministerio del Interior, de 1980.

Decreto:

ARTICULO 1°. La acreditación de la calidad de microempresario familiar, el otorgamiento de patente para la actividad económica que desarrolle y el goce de los beneficios derivados de dicha calidad se efectuarán según lo dispuesto en lo pertinente en el Decreto Ley N° 3.063, de 1979, el decreto supremo N° 484 del Ministerio del Interior, de 1980 y el presente decreto.

ARTICULO 2°. La microempresa familiar es una empresa, perteneciente a una o más personas naturales que residan en la casa habitación, que puede desarrollar labores profesionales, oficios, industria, artesanía, o cualquier otra actividad lícita, ya sea de prestación de servicios o de producción de bienes, excluidas aquellas peligrosas, contaminantes o molestas, y que reúne los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar;
- b) Que en la microempresa familiar no trabajen más de cinco trabajadores extraños a la familia; y
- c) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento.

ARTICULO 3°. Para acogerse a los beneficios contemplados en la Ley N° 19.749, el microempresario deberá inscribirse en un registro de microempresas familiares que deberá llevar cada municipalidad, previa presentación de un formulario que contenga las siguientes menciones:

- a) Individualización del microempresario, señalando la identidad y rol único tributario del peticionario, la ubicación precisa de la casa habitación familiar en que se desarrollará la actividad, naturaleza o denominación de la actividad o giro principal;
- b) Una declaración jurada simple que contenga las siguientes menciones:
 - i) El monto del capital propio destinado a la actividad gravada, entendiéndose por tal el capital inicial declarado por el contribuyente;
 - ii) Que la actividad económica que constituya su giro se ejerza en la casa habitación familiar;
 - iii) Que en la microempresa familiar no trabajen más de cinco trabajadores extraños a la familia;
 - iv) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble en que funciona, no excedan las 1.000 unidades de fomento;
 - v) Que es legítimo ocupante de la vivienda en que se desarrolla la actividad empresarial; y
 - vi) Que su actividad no produce contaminación.
- c) Si la vivienda en que desarrolla la actividad empresarial es una unidad que integra un condominio, deberá aportar la autorización dada por el comité de administración respectivo.

La municipalidad remitirá al Servicio de Impuestos Internos, la información de la declaración anterior en la forma, condiciones y plazos que éste establezca.

ARTICULO 4°. Para otorgar la patente, así como la autorización para funcionar en la casa habitación familiar, la municipalidad no considerará las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que contemplen las respectivas ordenanzas municipales ni las autorizaciones que previamente deben otorgar las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes y que afecten a dicho inmueble, excepto las limitaciones o autorizaciones dispuestas en el decreto supremo N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

ARTICULO 5°. A efectos del presente decreto, se entenderá por:

- 1° Casa Habitación Familiar: la residencia de el o los microempresarios.
- 2° Trabajadores extraños: toda persona que no tiene domicilio en la casa habitación familiar, independiente de las relaciones de familia; y aquellas que teniendo domicilio en ella no tienen un vínculo de parentesco con el legítimo ocupante.
- 3° Legítimo ocupante: el propietario, poseedor o mero tenedor que tenga derecho a ocupar la casa habitación familiar en que se ejerza la actividad económica que da origen a la microempresa familiar.
- 4° Trabajo ejecutado por encargo de tercero: la prestación de servicios y la producción de bienes, efectuada por una microempresa familiar a un vendedor o prestador de servicio, según la definición del artículo 2° del Decreto Ley N° 825, de 1974, a los efectos de la aplicación del artículo 26 bis del Decreto Ley N° 3.063, de 1979.
- 5° Activos productivos: los bienes que utilice el microempresario en y para la producción de bienes o servicios, tales como las instalaciones, herramientas, materias primas e insumos. Para los efectos de la valoración de estos activos el microempresario podrá aplicar las normas de corrección monetaria y de depreciación establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

DISPOSICION GENERAL.

Derógase toda otra norma de rango reglamentario en lo que contravenga a las normas del presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUESE.-

RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro del Interior.- MARIO MARCEL CULLELL, Ministro de Hacienda (S), Ministro de Economía y Energía (S).-